



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los pagares N° 1020313 y 1082249, solicitud presentada por apoderada judicial del Banco Comercial AV Villas, y solicita que se continúe con el proceso respecto a la obligación contenida en el pagare N° 1150571.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 27 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2011-00158-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Cesionario: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Samuel Albeiro Ortiz Montoya
Auto N°: 255

La solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante Banco Comercial AV VILLAS, resulta procedente, por tal razón se decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación que adeudaba el demandado Samuel Albeiro Ortiz, en lo que respecta al total del pagaré N° 1020313 y en el monto que le corresponde a la entidad demandante Banco Comercial AV VILLAS sobre el pagaré N° 1082249. Lo anterior de conformidad con lo regulado por el inciso 1 del art. 461 del C.G.P.

Téngase de presente que el proceso seguirá el curso normal sobre los pagares N° 1082249 y N° 1150571, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías realizó abonos a los mismos de la siguiente manera:

PAGARE	VALOR DEL ABONO FNG	FECHA ABONO
1082249	\$828.951	28/10/2011
1150571	\$992.715	07/09/2011

Igualmente, el pagaré N° 1150571 había sido cedido al Grupo Consultor Andino por el monto que le correspondía a la demandante Banco Comercial AV VILLAS, quedando dicha obligación vigente en cabeza del Grupo Consultor antes mencionado y del Fondo Nacional de Garantías.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física el título pagare N° 1020313 base de ejecución, respecto del cual debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Título al cual se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DECLAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860035827-5**, en contra de **SAMUEL ALBEIRO ORTIZ MONTOYA CC 6.352.411**. por el Pago Total de la obligación adeudada respecto del pagaré N° 1020313 y por el monto que le correspondía a la demandante sobre el pagare N° 1082249, obligación que continua por el monto que le corresponde al Fondo Nacional de garantías, tal como se argumento en el encabezamiento de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, teniendo en cuenta que la ejecución continúa en relación de las obligaciones contenidas en los pagares N° 1082249 y 1150571.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física el titulo valor pagaré No. 1020313 base de ejecución, respecto del cual debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagare N° 1020313, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

QUINTO: Sin lugar a conceder la autorización de la abogada Yasmire Sanchez Almencida CC 31.963.784 y TP 180.291, en razón a que la apoderada judicial de la parte actora tiene acceso de manera virtual al expediente.

SEXTO. No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria por no venir la solicitud firmada por todas las partes.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)